

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2021 00163 00ok

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado, dado que:

1. Los documentos allegados carecen del certificado de existencia de factura electrónica emitido por la DIAN, por medio de la plataforma RADIAN pese a que la exigibilidad de su pago deviene del registro que allí debe realizarse. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, “señala que La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad” (num. 4, 6 y 8 art. 82 C. G. del P.)

2. No poseen firma digital del emisor, siendo ello un requisito esencial de cada documento para ser considerado título valor según lo prevé los artículos 621 y 774 del C.Co., dado que el signo visible en cada una de las facturas no precisa la forma de comprobación al tenor de lo dispuesto en los literales “a” y “b” del artículo 7 de la ley 527 de 1999.

3. Carecen de aceptación expresa o tácita, conforme al artículo 2.2.2.5.4 de los decretos 1074 de 2015, modificado por el decreto 1154 de 2020, que indica ***“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:***

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.* (subrayado fuera del texto original).

Respecto de la aceptación tácita, como se evidencia, en las facturas allegadas, no se anexó constancia de recibo electrónica en los términos anteriormente relacionados y con la trazabilidad respectiva en el registro correspondiente, que permita tomar un hito temporal como punto de partida para dar por sentada aquella.

2. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75dd9923b23d684a923a3ed0bd9e2ad2ff0f41f743132f52c392c611cb796823

Documento generado en 19/05/2021 08:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**